

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Octubre de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

CÁCERES 9, 12:40 *madrugada*.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey D. Alfonso, despues de despedir al Rey de Portugal, ha salido á pié á visitar los tres Casinos de esta capital. En todos ellos, así como en las calles del tránsito, ha sido vitoreado espontánea y calurosamente.»

IDEM, 9:30 *mañana*.—En este momento sale S. M. de esta capital con direccion á las minas de fosforita, y á las doce continuará su viaje á Madrid.»

ARROYO 9, 2:35 *tarde*.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Esta mañana ha visitado S. M. el Rey las minas de fosfato aceptando el almuerzo ofrecido por la Sociedad de explotacion. A los brándis que al final pronunciaron los respectivos Presidentes de la Sociedad minera y de la Compañía de los ferro-carriles de Cáceres á Portugal, contestó elocuentemente S. M. el Rey; siendo aclamado por todos los concurrentes, poseidos de gran entusiasmo.»

Terminado el almuerzo, se verificó el desfile de los obreros de las minas á presencia de S. M.; ofreciendo este acto un aspecto conmovedor por los vítores de millares de almas que se confundian en un solo sentimiento de amor al Rey.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso, que llegó de Cáceres á Madrid á las doce menos cuarto de la noche de ayer, y S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el Rey y la Reina su Augusta Esposa (p. D. g.) recibirán hoy, á la una de la tarde, en las Reales habitaciones con motivo del cumpleaños de su Augusta Madre la Reina Doña Isabel, debiendo ser la asistencia de gala; cuya solemnidad se anunció en la *Gaceta* de ayer que se verificaria á la una y media.

Gaceta del 4 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

(*Conclusion*.)

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por ser el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y Velez Castellote de índole administrativa, el Juzgado habia dejado expeditas al Municipio y á la Administracion en general todas sus facultades dentro de la esfera que les era propia, para que adoptaran las medidas que estimasen conve-

nientes á fin de asegurar lo estipulado: que aparte de dicho contrato, D. José Velez pudo celebrar otros con terceras personas de índole y carácter civil, y la infraccion de alguna de las obligaciones en los mismos contraidas podia constituir el delito de estafa, ú obedecer al propósito de realizar una defraudacion, todo lo que era materia penal, cuyo conocimiento y decision en todas sus incidencias, salvo las excepciones consignadas en la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, correspondia á la jurisdiccion ordinaria: que siendo incuestionable la competencia para conocer de un proceso que tenia por objeto la averiguacion y castigo de un delito consumado y la tentativa de otro, lo era tambien para dictar sobre aquellas providencias que directamente conducen á impedir que el autor de tales hechos se aprovechase de los efectos ó consecuencias de los mismos, y en tal concepto está en su lugar, y era procedente, la intervencion ó secuestro de los derechos del arrendatario del impuesto de consumos, y el nombramiento provisional de Administrador-Interventor judicial para impedir que el procesado Velez se aprovechara de los efectos del delito, como en otro caso podria hacerlo: que el nombramiento de Interventor judicial no privaba al procesado Velez de los derechos y obligaciones que nacia del contrato de arrendamiento, ni afectaba en nada tampoco á los derechos que de tal contrato nacia para el Ayuntamiento, toda vez que éste se encontraba garantizado, y el secuestro tenia por objeto evitar que se consumase tambien la defraudacion, apoderándose el Velez de lo que correspondia al Municipio y á terceras personas: que dicho secuestro entrañaba el pensamiento de destinar lo que se recaudara á la obli-

gacion primordial del arrendatario de satisfacer al Municipio las mensualidades adelantadas, y á reserva de determinar en su dia el destino que hubiera de darse al sobrante que quedase como utilidad para el procesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el núm. 4.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que incoada causa criminal contra D. José Velez Castellote, arrendatario del impuesto de consumos y sal de la ciudad de Cartagena, por los delitos de estafa y tentativa de defraudacion, el Juzgado que entendia en el asunto, á peticion de parte, mandó secuestrar y poner en administracion judicial los derechos que correspondian al Velez Castellote en el expresado arrendamiento de consumos, toda vez que con ocasion del mismo se habian cometido los delitos denunciados.

2.º Que es indudable la competencia del Juzgado para conocer



de la causa que con ocasion de dichos delitos se habia incoado, y acerca de lo cual la Autoridad Administrativa no ha podido por ménos de reconocer aquella en el hecho de haber limitado su requerimiento á lo que hace referencia al secuestro de la recaudacion de consumos y nombramiento de Administrador judicial.

3.º Que en el hecho de haberse cometido los delitos denunciados con motivo de la recaudacion del impuesto de consumos, que con el carácter de arrendatario de los mismos estaba efectuando D. José Velez Castellote, es indudable que el Juzgado tenia tambien competencia para secuestrar los efectos del delito, é impedir que el procesado pudiera utilizarse de ellos.

4.º Que el referido secuestro no puede extenderse más allá de los derechos que competen á Velez Castellote, y en nada puede limitar las obligaciones que éste contrajo por el contrato de arrendamiento, ni las facultades que al Municipio corresponden para exigir y compeler á dicho Velez al cumplimiento de todas las obligaciones nacidas del referido contrato.

5.º Que en tal concepto quedan á salvo todos los derechos que á la Administracion competen y la adopcion de todas las medidas que pueda tomar en este asunto dentro de sus atribuciones; entendiéndose siempre con la persona que con el Ayuntamiento contrató para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

6.º Que no hay, por lo tanto, cuestion alguna prévia que resolver por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su dia bayan de pronunciar los Tribunales de Justicia, ni se trata tampoco de hechos cuyo castigo esté reservado á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 1.º de Octubre de 1881.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que Doña Martina y Doña Polonia Belarra é Irisarri solicitaron del referido Juzgado de primera instancia que se declarase el concurso voluntario de acreedores á la herencia de D. Martin Belarra é Irisarri, hermano de dichas señoras:

Que en 8 de Octubre de 1879 acudió el Ayuntamiento de Jauci al Juzgado pidiéndole que acordara la entrega dentro del mes siguiente de ciertas cantidades procedentes de contribucion, adeudadas y no satisfechas por D. Martin Belarra, ó en otro caso que autorizara á la corporacion municipal para que pudiera desde luego emplear los procedimientos legales con objeto de no verse privada de recursos que le eran precisos:

Que depositados los bienes hereditarios, y celebrada junta general de acreedores en 13 del propio mes, se procedió al nombramiento de síndicos á los cuales se confirió el carácter de comision liquidadora, revistiéndoles de ciertas facultades y fueron designados además dos Letrados para que, de comun acuerdo, ó con intervencion de un tercero caso de discordia, decidieran desde luego todas las cuestiones suscitadas y que se suscitasen en el concurso, hicieron la graduacion de créditos y las declaraciones oportunas, respetándose su resolucion como sentencia firme sin apelacion por ninguno de los acreedores:

Que pasado el mes dentro del cual el Ayuntamiento solicitó que se le entregara el importe de las contribuciones, acordó que se exigieran estas por los procedimientos de apremio, á cuyo efecto nombró comisionado ejecutor en 13 de Diciembre de 1879 á D. José J. Jáuregui, el cual acudió al Juzgado en 17 del mismo mes y año pidiéndole que ordenara á los síndicos del concurso que satisficieran las cantidades que por contribuciones y recargos adeudaban los bienes de D. Martin Belarra.

Que dada vista de la solicitud de Jáuregui á los síndicos, á peticion de estos dictó el Juzgado en 24 de Enero de 1880 una providencia, en la cual dispuso que se librara despacho al Juez municipal de Jauci para que requiriera al Ayuntamiento de la misma villa y á su comisionado de apremios D. José Jáuregui á fin de que suspendiera y cesara desde luego en la prosecucion del apremio despachado contra los bienes concursados de D. Martin Belarra para el cobro de contribuciones, toda vez que, como uno de los acreedores, deberia esperar á la resolucion del concurso sin perjuicio de los derechos y acciones que correspondieran al Ayunta-

miento, que podia ejercitar en la forma que viere convenirle:

Que librado el despacho de que acaba de hacerse mérito al Juez municipal de Jauci, fué devuelto sin cumplimentar por negarse á ello el referido Juzgado, subastándose el dia 26 cierta cantidad de maiz embargada en el expediente de apremio como de la propiedad de Belarra:

Que el Juzgado de primera instancia de Pamplona acordó en providencia del 28 del propio mes de Enero que se devolviera con otro nuevo el despacho no cumplimentado al Juez municipal de Jauci, encargándole lo cumplimentara en debida forma, bajo su mas estricta responsabilidad, á cuyo efecto se le conminaba con la multa de 125 pesetas, y apercibia con proceder á lo que hubiera lugar por desobediencia; y en atencion á que el primer despacho habia sido presentado al Juez municipal ántes de verificarse la subasta del maiz, se declaraba esta nula y sin efecto, lo cual se hacía saber al rematante ó rematantes para que no entregaran las cantidades ofrecidas, ni recibieran lo que hubiesen subastado, lo que se devolveria al depositario judicial:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de Navarra, á instancia del Ayuntamiento de Jauci requirió de inhibicion al Juzgado en 5 de Marzo de 1880, fundándose en que corresponde á la Administracion el cobro de las contribuciones, acudiendo á los medios establecidos por las disposiciones legales para hacer efectivas las cuotas: en que el crédito que á su favor tenia por el indicado concepto el Ayuntamiento de Jauci no podia considerarse sino como gasto del concurso: en que la cobranza de las contribuciones no admite espera, puesto que estas responden á un presupuesto, ya general, ya provincial ó municipal, que ha de cubrirse indispensablemente: en que de no cobrar el Ayuntamiento las contribuciones que dejó sin satisfacer D. Martin Belarra, dirigiendo el apremio contra los bienes de este, seria á su vez compelida al pago la corporacion municipal; y por último, en que el hecho de haber acudido el Ayuntamiento al concurso no era bastante para dar competencia á los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba en apoyo del requerimiento la ley de 16 de Agosto de 1841, la instruccion de 3 de Abril de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, los artículos 553 y 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 152 de la ley municipal:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Promotor fiscal y á los síndicos del concurso, pero sin que verificara lo mismo respecto al

Ayuntamiento de Jauci, y sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando las razones que estimó pertinentes al efecto en auto de 12 de Abril de 1880, acordando que se comunicara este con testimonio de los escritos del Promotor y de los síndicos al Gobernador de la provincia, lo cual tuvo lugar al siguiente dia, ó sea el 13;

Que el 16 de dicho mes el Ayuntamiento de Jauci presentó un escrito interponiendo apelacion del auto, en el que el Juzgado se declaró competente, dictando el Juez una providencia, en la cual acordaba esperar á la contestacion que debia dar el Gobernador:

Que en 18 del citado mes de Abril el Gobernador manifestó al Juzgado que insistia en la competencia, y remitia las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en vista de lo cual el Juzgado admitió el dia 22 la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Jauci de que ya se ha hecho mérito, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, y remitió los autos á la Audiencia el 29:

Que el Gobernador, con fecha 3 de Mayo, manifestó al Presidente de la Audiencia, en vista de la comunicacion que habia recibido del Juzgado, que ya habia remitido el expediente á la Superioridad en 18 de Abril:

Que tramitado el incidente, la Sala confirmó el auto apelado, y devolvió las actuaciones al Juzgado, por el cual se acordó en providencia de 21 de Octubre del año último remitir el oportuno testimonio al Gobernador para que manifestara si insistia ó no en la competencia suscitada;

Que el Gobernador contestó al Juzgado el 30 de dicho mes repitiéndole lo que ya le habia dicho é indicado tambien á la Sala, ó sea que el expediente estaba remitido á la Superioridad en la ya citada fecha de 18 de Abril:

Que elevados los autos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros, ha resultado el presente conflicto.

Visto el art. 59 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada unade las partes:

Visto el art. 60, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61, con arreglo á cuyas disposiciones, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto de que habla la

disposicion anterior, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 63, que dispone que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, é insertándose en los exhortos los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el artículo 64 tambien del reglamento de que viene tratándose, que establece que el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision) provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso han dejado de cumplirse algunos de los preceptos reglamentarios que acaban de citarse, ya por no haber oido el Juzgado al Ayuntamiento de Jauci al sustanciarse el incidente de competencia, ya tambien al no celebrarse la vista del mismo, constituyendo ambas omisiones defectos esenciales en la tramitacion, que hay que subsanar:

2.º Que el Juez exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion ántes de que hubiese transcurrido el plazo dentro del cual podia interponerse la apelacion, como en efecto se interpuso, de la sentencia en que el Juzgado se declaró competente:

3.º Que la Autoridad administrativa insistió en su requerimiento cuando recibió el referido exhorto, en la debida inteligencia de que aquel le habria sido remitido oportunamente:

4.º Que cuando el Gobernador insistió en sostener que le correspondia el conocimiento del asunto, no existia sentencia firme de los Tribunales, y por consiguiente aquel acto fué ejecutado ántes de que debiera serlo:

5.º Que el Gobernador al ser exhortado despues de haber sido confirmado por la Audiencia el auto del Juzgado, se limitó á decir que habia remitido el expediente á la Superioridad:

6.º Que el no haber insistido la Autoridad administrativa en el requerimiento, cuando procedia que se hiciera, es tambien un vicio sustancial en el procedimiento:

7.º Que las faltas que quedan expuestas impiden resolver por ahora el conflicto mientras no que-

den reparadas, cumpliéndose todos y cada uno de los trámites reglamentarios en el tiempo y forma que se halla prescrito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 7 de Octubre de 1881.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1880 el Ayuntamiento de San Cebrian de Mazote acordó se hiciera saber á D. José Folguera, Administrador y representante de la casa del Duque de Berwik, Liria y Alba, que en el improrogable término de 20 dias quitase del suelo del monte comunal las leñas depositadas en el mismo; y que respecto á los enterramientos, despues de efectuarlos pudiese el terreno que ocupaban y el de sus inmediaciones en el ser y estado que antes tenían; previniéndole además que en lo sucesivo se abtuviese de hacer hoyos en el suelo, y depositar en el mismo leñas ni objetos que privaran del uso de la propiedad que sobre él tenia la corporacion municipal, y que ántes de proceder á sacar del monte dichas leñas lo pusiese en conocimiento del Ayuntamiento para que por el mismo se le señalaran las vias ó sendas por donde habia de hacerse la extraccion, que habia de llevarse á cabo por arrastre ó carga para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse de otro modo:

Que en vista del anterior acuerdo, el expresado D. José Folguera, Administrador del Duque de Alba, acudió al Juzgado de primera instancia en 28 de Abril de 1880 con un interdicto de retener la posesion en que estaba de hacer cortas y carbonero en el expresado monte de San Cebrian.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y manteniendo en la posesion al actor, cuyo auto fué apelado por el Ayuntamiento de San Cebrian, quien además acudió al Gobernador con exposicion documen-

tada para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia;

Que estimada la anterior pretension del Ayuntamiento, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer del asunto:

Que con fecha 11 de Julio del expresado año 1880 el Juez requerido, sin tramitar la competencia, contestó al Gobernador que habiéndose dictado sentencia en el interdicto en 8 del mismo mes, el expediente estaba terminado, por lo que debia recurrir donde correspondiera.

Que con fecha 12 del referido mes de Julio de 1880 se notificó á la parte demandada la sentencia recaida en el interdicto, de la cual apeló en 17 del mismo, admitiéndose la apelacion el dia 21 siguiente y se remitió por el Juzgado á la Superioridad para su tramitacion en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, despues de oír á la Comision provincial y de acuerdo con su dictámen, insistió en la competencia suscitada, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento del Juzgado en 26 de Julio de 1880:

Que sustanciándose la apelacion en la Audiencia, el Alcalde de San Cebrian de Mazote acudió al Gobernador dándole conocimiento de que, no obstante la competencia suscitada al Juzgado, este habia continuado la tramitacion del interdicto; é interpuesta apelacion por el Ayuntamiento contra la sentencia en él recaida, habia remitido todo lo actuado á la Audiencia del territorio para que se resolviera dicha apelacion:

Que el Gobernador transcribió la comunicacion anterior al Presidente de la Audiencia á fin de que ordenara la suspension de todo procedimiento hasta la resolucion del conflicto, toda vez que en 26 de Julio de 1880 se habia remitido por aquel Gobierno de provincia el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, de lo cual, y el mismo dia, se habia dado conocimiento al Juzgado:

Que en vista de esta comunicacion, la sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dió traslado de la misma al Ministerio fiscal y á cada una de las partes; y evacuado que fué, se suspendió todo procedimiento; se pidió informe al Juez de primera instancia, mandándole despues remitiera las comunicaciones del Gobernador sobre la competencia suscitada; dictando en su virtud la Sala un auto, por el que reiterando la suspension del procedimiento acordado, mandó que á los fines conducentes se remitieran las

actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente del inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion, legal en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del propio reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase;

Considerando:

1.º Que el requerimiento se dirigió por el Gobernador al Juez de primera instancia en tiempo en que este se hallaba aun conociendo del asunto, toda vez que con fecha 11 de Julio de 1880 contestó á la comunicacion de aquella Autoridad, y en 21 del propio mes dictó providencia admitiendo una apelacion contra la sentencia recaida en el asunto principal, lo que demuestra que el negocio estaba sometido á su jurisdiccion:

2.º Que en tal concepto, el expresado Juez de primera instancia, en vez de seguir tramitando el interdicto, debió suspender todo procedimiento en el asunto acerca del cual se habia suscitado la competencia; y dando á esta la tramitacion prevenida, dictar auto motivado declarándose competente ó incompetente:

3.º Que no estaba en las atribuciones de la Sala de lo civil de la Audiencia el sustanciar el incidente de competencia, ni pudo acordar resolucion alguna acerca de este extremo, toda vez que no se habia dirigido requerimiento de inhibicion:

4.º Que no habiéndose sustanciado el incidente por el Juez requerido, ni dictado por el mismo auto declarándose competente ó incompetente para conocer del negocio, no hay términos hábiles para resolver el presente conflicto por no constar que las dos Autoridades contendientes pretenden conocer del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada

esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

CIRCULAR NUM. 1637.

La Direccion general de Impuestos fecha primero de Octubre me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 30 de Setiembre la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la propuesta elevada por V. E. acerca del personal temporero encargado de la expedicion, reparto y cobranza de cédulas personales y de las medidas que proceda adoptar para el servicio de investigacion y S. M., de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer: 1.º Que los actuales cobradores de cédulas cesen en sus cargos el dia 31 de Octubre próximo. 2.º Que se haga saber al público por las Administraciones económicas, que deberán publicar los oportunos anuncios, que el plazo para adquisicion de cédulas sin recargo termina en 16 de dicho mes. 3.º Que en las provincias donde en los dias precedentes al citado 16 sea tan excesiva la demanda de cédulas que imposibilite la expedicion de estas en el plazo fijado, se formen listas de los pedidos que se hagan hasta dicha fecha, las cuales se cerrarán el mismo dia 16, llevando cada pedido la numeracion correlativa de la cual tomará nota el Jefe económico á fin de que no se expidan mas cédulas sin recargo que las comprendidas en relacion. 4.º Que desde el 17 al 31 de Octubre, se dediquen los cobradores á expedir las cédulas incluidas en dichas listas, las que se pidan en los dias citados, exigiendo el correspondiente recargo, entendiéndose que no percibirán mas haber que el diario, que por Real orden tienen señalado y ha ayudar los trabajos necesarios para la investigacion: 5.º Que los auxiliares de cédulas cesen tambien el 31 de Octubre, y que desde el 17, además del servicio que actualmente prestan, hagan con los cobradores los trabajos preliminares para la investigacion y formen las listas de morosos á que se refiere el art. 50 de la Instruccion: 6.º Que desde el 1.º de

Noviembre, empiezen á funcionar los Recaudadores-investigadores, á cuyo efecto, los Jefes económicos darán cumplimiento al art. 23 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1880, y usaran de las facultades que el mismo les concede. Y 7.º Que ordene V. E. á los Jefes económicos que adopten bajo su responsabilidad y con la debida oportunidad de tiempo y prevision las disposiciones convenientes para el puntual cumplimiento de cuanto se dispone para la mas eficaz investigacion: De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento encareciéndole la necesidad de que queden terminadas dentro de la segunda quincena del presente mes las listas de morosos y que se faciliten en la misma quincena y en el acto de la peticion todas las cédulas con recargo que reclamen los interesados debiendo ejercer la mas severa vigilancia para castigar inmediatamente si fuera preciso cualquier abuso que de intento ó por negligencia se cometa.»

Lo que traslado á V. para su insercion en el *Boletin oficial* de su cargo.

Valladolid 8 de Octubre de 1881.—P. A., Joaquin Borrás.—Señor Editor del *Boletin oficial* de la provincia.

NUM. 1638.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Antonio Carrion Herrero, sin residencia fija, natural de Palencia, viudo, de setenta años de edad, sin oficio, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en causa criminal de oficio que en union de otro se le sigue sobre ocupacion de tres llaves, dos alambres en forma de ganzúas y dos contafrios, previéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde é irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. ALFONSO XII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policia judicial, y de mi parte les suplico y ruego se sirvan averiguar el paradero de dicho sumariado y le hagan saber este llamamiento.

Dado en Valladolid á 10 de Octubre de 1881.—Nicolás Carmona

Martin.—Por mandado de S. S.ª, Leon Gervás.

NUM. 1630.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que por la cantidad de cuatrocientas cuatro pesetas, en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro del corriente, á las doce de su mañana, se venden, una guarnicion con bridon usada, y la mitad de un ómnibus de ocho asientos y de un caballo negro, cerrado, de siete cuartas y tres dedos, que han sido embargados á Natalio Rodriguez Manrique, en causa criminal de oficio que se le ha seguido sobre hurto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Dado en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.ª Leon Gervás.

NUM. 1639.

Alcaldía constitucional de Cuenca de Campos.

Terminado el repartimiento del déficit de consumos y cereales correspondiente al año económico de 1880-81 y el de la sal del mismo año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes inscritos en los mismos, presenten las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Cuenca 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde accidental, Cayetano Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recoleccion

de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
Segadora «Imperial» Samuelson, precio.	4.000
Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta.	800
Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta.	6.000
Aventadora, en hierro, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer.	1.520
Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones.	1.650
Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate.	3.250

Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 300 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.

M. Diez y Diez.—Valladolid

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. Idem de repartimiento vecinal. Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin todas las modelaciones completas.

Se hallan de venta en esta imprenta las filiaciones para la actual quinta.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.